



SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE GOBIERNO. En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Albatouville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province (e.g., LAS BALEARES, Y CANARIAS) and Price (e.g., 21 rs., 60).



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Convencida de la utilidad que ha de reportar la isla de Cuba de un centro de contratación pública, y visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la misma...

Artículo 1.º Se crea en la ciudad de la Habana una Bolsa de Comercio para las transacciones del mismo. Art. 2.º La Bolsa es la reunion periódica de los comerciantes y de los agentes públicos...

Art. 3.º El precio de entrada en la Bolsa será para los abonados 8 pesos 4 rs. al suscribirse, y 3 pesos todos los meses, y para los no abonados 20 centavos por cada vez que entren en la Bolsa...

Art. 4.º Serán objeto de la contratación de la Bolsa: la negociacion de las letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones del Banco Español de la Habana, de minas, de sociedades anónimas legalmente autorizadas...

Art. 5.º Todos los dias, excepto los de fiesta de precepto, miércoles, jueves y viernes de la Semana Santa y los de gala, habrá reuniones de Bolsa que durarán dos horas.

Art. 6.º Todo español ó extranjero tiene derecho á entrar en la Bolsa si no le obsta alguna incapacidad legal.

Art. 7.º No podrán concurrir á las reuniones de Bolsa: 1.º Los que por sentencia judicial esten privados ó suspensos del ejercicio de los derechos civiles.

Art. 8.º La Bolsa estará bajo la autoridad del Gobierno político de la Habana, en cuyo nombre y representación cuidará de su régimen inmediato, y del buen orden y policía de sus reuniones un Inspector nombrado por el Gobierno superior civil.

Art. 9.º Ninguna Autoridad, excepto el Gobernador político, podrá ejercer sus atribuciones en la Bolsa, á no ser que la reclame el Inspector de la misma.

Art. 10.º En las negociaciones sobre los efectos de comercio y en las trasferencias de acciones de las sociedades mercantiles, observarán los Corredores las prescripciones que determinan el Código de Comercio y el art. 33 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Art. 11.º Serán Corredores de Bolsa todos los que hoy lo son ó en lo sucesivo lo fueren del comercio.

Art. 12.º Estos Corredores cobrarán en sus negociaciones el tanto por ciento que tengan asignado ó que en lo sucesivo se asigne.

Art. 13.º Los Corredores tendrán, respecto á las negociaciones en que intervengan en la Bolsa, la misma responsabilidad que les señala el Código de Comercio y disposiciones vigentes.

Art. 14.º Los Corredores diariamente publicarán en la Bolsa las transacciones que hubiesen intervenido fuera de ella.

Art. 15.º Todos los dias de Bolsa, y al concluir su reunion, se fijará el precio ó curso corriente de las especies metálicas, acciones de sociedades y cambios de valores de comercio,

con los demas efectos de contrataciones, con arreglo á las negociaciones que se hayan practicado en el dia, redactando segun ellas el Boletín de Cotizacion.

Art. 16.º La Junta de gobierno del Colegio de Corredores formará el Boletín de Cotizaciones con asistencia de todos los Corredores que hayan asistido á la Bolsa, expresando en él:

1.º Los precios más bajos y más altos de las especies metálicas y de todos los valores de comercio que se hayan negociado.

2.º Los precios de los frutos que hayan sido objeto de la misma negociacion.

Art. 17.º A la redaccion del acta de cotizacion concurrirán á lo ménos tres individuos de la Junta ya mencionada, y todos serán responsables personalmente de la exactitud y legalidad con que aquella se haya practicado.

Art. 18.º El acta de cotizacion se extenderá en un registro encuadernado, foliado y rubricado en cada una de sus hojas, por el Gobernador político, firmándose en el acto por los individuos de la Junta que hayan asistido á esta operacion.

Art. 19.º El registro de las actas de cotizacion estará á cargo del Inspector de la Bolsa, y á su presencia se extenderán y formarán estas; pero sin que pueda tomar parte en las operaciones de exámen y cotizacion, que son privativas de la Junta.

Art. 20.º Formalizada el acta de cotizacion, se sacarán y se firmarán por la Junta tres Boletines, uno para remitirlo al Gobierno superior civil, otro al Gobierno político, y el tercero se fijará en la puerta del edificio de la Bolsa.

Art. 21.º Ningun particular ni corporacion podrá publicar un Boletín de Cotizacion distinto del de la Junta.

Art. 22.º Al fin de cada año se entregará el registro de cotizacion en el Gobierno político para que se custodie en su archivo.

Art. 23.º Las certificaciones que necesiten los particulares de lo que resulte en los registros de cotizacion se liberarán por el Inspector de la Bolsa si correspondieren al año corriente, y si á las anteriores por el Secretario del Gobierno político con el V.º B.º del Gobernador.

Art. 24.º La designacion de las horas en que deban celebrarse las reuniones de Bolsa, el orden de las operaciones y todo lo demas que concierne á su régimen y policía, se determinan en el adjunto reglamento aprobado por Mí con esta fecha.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA BOLSA PROVISIONAL DE COMERCIO DE LA HABANA, CREADA POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Las reuniones de la Bolsa se verificarán en el local destinado al efecto.

Art. 2.º El Gobernador político de la Habana es el Jefe inmediato de la Bolsa; en su nombre y representación cuidará de su régimen y buen orden un Inspector nombrado al efecto.

Art. 3.º Las atribuciones del Inspector serán: 1.º Asistir personalmente y sin excusa á las reuniones diarias de la Bolsa desde su apertura hasta su conclusion; en caso de enfermedad dará aviso con la posible anticipacion al Gobernador político para que pueda éste nombrar persona que le sustituya.

2.º Dar la orden para señalar de campana que anuncien respectivamente el acto de empezar la reunion y de darse esta por concluida.

3.º Cuidar de que se guarde orden, compostura y comedimiento en las expresadas reuniones, haciendo con moderacion y decoro las amonestaciones oportunas á los que de cualquier modo causen escándalo ó perturben aquellos actos, sin permitir que los concurrentes, sea cualquiera su clase ó categoria, con inclusion de los Corredores y demas dependientes de la Bolsa, entren con armas, bastones ni paraguas.

4.º Adoptar, si ocurriese algun delito durante la reunion, las disposiciones necesarias para conservar el orden, asegurando la persona del delincuente y formando la sumaria informacion, que remitirá inmediatamente al Tribunal que corresponda, poniendo á su disposicion el reo. En el caso en que para contener el desorden ó para detener á las personas de sus autores necesitare auxilio, lo reclamará de la Autoridad civil ó militar.

5.º Conocer inestructivamente de las dudas que se promuevan sobre la exclusion de alguna persona que tenga incapacidad legal para concurrir á la Bolsa, y decidir en el acto lo que corresponda, llevándose á efecto sin embargo de cualquier excusa ó reclamacion, salvo el derecho de los interesados para usar del recurso que les compete.

6.º Acordar, durante la reunion de la Bolsa, en cuanto sea concerniente al orden y policía de la misma, las disposiciones necesarias para mantener la exacta observancia del decreto orgánico y de este reglamento, conforme á las instrucciones que se le comuniquen por el Gobernador político.

7.º Remitir, en el momento de redactado, al Gobierno superior civil y al político de la Habana el Boletín de Cotizacion, y áun de cada mes los estados de operaciones.

8.º Dar parte diario al Gobernador político de todas las concurrencias notables de la Bolsa, haciéndolo en el acto de las que por su gravedad exijan el conocimiento y la intervencion de su Autoridad superior.

9.º Cuidar de que permanezca constantemente ocu-

lada en la puerta interior de la Bolsa una lista con los nombres y apellidos de todos los Corredores, y las señas de sus habitaciones respectivas.

10.º Observar constantemente la conducta de las personas que la Junta del Colegio de Corredores le designare como dedicadas al ejercicio fraudulento en aquel oficio, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomare en uso de las facultades que le concede el reglamento del ya mencionado Colegio.

Art. 4.º Cuando el Inspector advirtiere que se cometan abusos ó infracciones del decreto orgánico y de este reglamento, que no alcanzan á corregir las atribuciones que le confiere el artículo anterior, dará parte al Gobernador político.

Art. 5.º En caso de reclamacion de cualquier individuo que hubiere sido excluido de la Bolsa, conocerá de ella sumariamente el Gobernador político, oyendo inestructivamente al Inspector y á la Junta, y sus decisiones causarán ejecutoria sin ulterior recurso.

Art. 6.º El Inspector no podrá tomar conocimiento ni adoptar resolucion ninguna respecto á las funciones de los Corredores, operaciones de estos y negociaciones ó contratos que se celebren por los concurrentes á la Bolsa; pero si por efecto de las mismas operaciones ó contratos se suscitara algun altercado, procurará que no se altere el orden de la reunion, é informándose de la causa la pondrá, si fuere grave, en noticia del Gobierno político, para que adopte la resolucion que crea oportuna.

Art. 7.º Las horas de reunion de la Bolsa serán de doce á dos, y por ningun motivo ni pretexto se prolongará más la reunion.

Art. 8.º El Gobernador superior civil, á instancia del Inspector y de la Junta del Colegio de Corredores, y oyendo previamente al Tribunal y Junta de Comercio de la Habana, podrá alterar las horas de Bolsa si lo considerase beneficioso al comercio.

Art. 9.º La apertura y conclusion de la Bolsa se anunciará por toques de campana. Dada la última señal, descuaparán en el acto los concurrentes el local de contratación.

Madrid 5 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.—O'Donnell.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador Capitan general de la isla de Cuba para la constitucion de una compañía anónima, que con el título de Bolsa provisional y un capital de 400.000 pesos, tiene por objeto proporcionar un edificio para establecer la Bolsa provisional de comercio en la Habana:

Vista la escritura social otorgada en 4.º de Setiembre de 1857, y las adiciones que al aprobarla dispuso el Gobernador Capitan general se hiciesen en los estatutos:

Considerando que el objeto que se propone la Sociedad está reconocido como de utilidad pública por las corporaciones llamadas á informar acerca de este punto. En atencion á lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar: de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada Bolsa provisional, y en aprobar los estatutos y reglamento de la misma, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion de 4.º de Setiembre de 1857, con las adiciones acordadas por el Gobernador Capitan general en 18 de Diciembre siguiente, debiendo atenderse ademas esta Sociedad á las prescripciones que le comprendan de la Real cédula de 19 de Octubre de 1833.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Vista la ley de 22 de Mayo último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie desde luego la subasta de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, con arreglo á dicha ley y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, y relacion del material que para este camino podrá importarse del extranjero, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el caso quinto, artículo 20 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 8 de Noviembre próximo, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el correspondiente proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, cuya longitud es de 247 kilómetros, 076 metros.

La subasta se celebrará con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella la suma de 2.093.500 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al en que se cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Siendo la longitud de este ferro-carril de 247 kilómetros 076 metros, y teniendo asignada una subvencion de 300.000 rs. por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio total ofrecido, que asciende á 74.122.800 rs. por todo el camino, para la cual únicamente se admitirán proposiciones, y no para una parte ó seccion de él.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá en el acto del remate, so-

lamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la instrucion citada de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejor por lo ménos de 50.000 rs., y las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no baje de 4.000 rs. cada pulgada.

Madrid 7 de Julio de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos necesarios para la adjudicacion en pública subasta de la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena, cuya longitud es de 247 kilómetros, 076 metros, y la subvencion ofrecida de 74.122.800 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, dándole el Estado como subvencion, por todo el camino, la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lisa y llanamente los 74.122.800 rs. fijados como subvencion de esta linea.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril de primer orden que, continuando el de Madrid á Albacete, vaya desde este punto á terminar en el puerto de Cartagena.

Art. 2.º El Gobierno auxiliará la construccion de este ferro-carril con una subvencion de 300.000 rs. por kilómetro en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda pública ú obligaciones del Estado de las que se creen por la ley sometida actualmente á las Cortes.

Art. 3.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado, al cual reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias y los pueblos que atravesare el ferro-carril, repartiéndola en proporcion al número de kilómetros que por cada una recorra, con arreglo á lo que prescribe la ley de creacion de obligaciones por ferro-carriles á que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 4.º Para el abono de la subvencion se dividirá la linea en el número de trozos que parezca conveniente, y la cantidad que á cada uno correspondiere se abonará en tres partes iguales: la primera terminada la explanation; la segunda despues de sentada la via, y la tercera al entregarse al tráfico.

Art. 5.º La concesion se otorgará por 99 años, con arreglo á la ley general de 3 de Junio de 1855 y con sujecion al proyecto aprobado para este ferro-carril, y á las adjuntas condiciones particulares, tarifa de precios máximos de peaje y transporte y relacion del material que podrá importarse del extranjero, con opcion á los beneficios concedidos por el caso quinto, art. 20 de la ley general citada.

Art. 6.º La subasta de la concesion se verificará con arreglo á la misma y á lo dispuesto para la contratacion de servicios públicos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y versará sobre la reduccion del subsidio ofrecido en el art. 2.º de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Albacete á Cartagena.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Albacete vaya á terminar en el puerto de Cartagena.

Este camino se dirigirá por Pozo-cañada, Tobarra, Hellín, Cieza y Murcia á Cartagena. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto del Ingeniero D. José Almazán, aprobado por Real orden de 6 de Junio de 1856, que podrá sin embargo modificarse con autorizacion del Gobierno, oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y al Consejo de Estado cuando la importancia económica de la modificacion lo requiera.

Si en la seccion de Murcia á Cartagena se adoptase, con aprobacion del Gobierno, oido el dictamen de la Junta consultiva y el Consejo de Estado en pleno, un trazado directo perforando la sierra de Carrascos por medio de un gran túnel, la subvencion total será la misma, aunque se abrevie la distancia algunos kilómetros.

2.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completar la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantia de la subasta, la suma de rs. vn. 40.467.343 en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no las tuvieren al en que se cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

3.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha. Las obras empezarán á la vez por los dos extremos de la linea, y seguirán construyéndose con la posible igualdad.

4.º La explanation y obras de fábrica se harán para una sola via, con los apartaderos que el Gobierno juzgue oportunos; pero la empresa queda obligada á ampliar unas y otras, y á establecer la segunda via tan pronto como el ingreso total kilométrico ascienda á 240.000 rs., ó antes si la Superioridad lo estima necesario. En estos dos casos se atenderá para las dimensiones y forma de las obras y perfiles transversales de la explanation á las que estan aprobadas por el Gobierno.

5.º Se establecerán tres estaciones de primera clase, cinco de segunda y 20 de tercera.

6.º La Empresa no podrá aumentar el número de estaciones sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligarla á hacerlo y á situarlas donde lo tenga por conveniente.

7.º El material móvil se fija como minimum para toda la linea en: 18 locomotoras para viajeros, 12 id. para mercancías, 16 coches de primera clase, 40 id. de segunda, 80 id. de tercera, 10 wagones de equipajes provistos de frenos, 40 trucks, 100 wagones cubiertos para mercancías, 60 id. descubiertos para id. y el material necesario de repuesto de locomotoras y carruajes.

8.º Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

9.º Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre ruedas, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cubiertos con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

10.º La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la linea.

11.º La subvencion total con que resulte adjudicada la subasta se dividirá por el número de kilómetros de la linea, y el tipo correspondiente por kilómetro se abonará á la Empresa en la forma prescrita en el art. 4.º de la ley de concesion de este ferro-carril.

12.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero é Inspector, en que se declara que puede empezarse la explotacion.

13.º Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

14.º Los convoyes de viajeros tendrán el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 5.º de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

15.º La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

16.º La Empresa queda obligada á conducir gratuitamente, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á convoyes de viajeros.

17.º La Empresa se sujetará á la adjunta tarifa de precios máximos, que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, si el camino produce más de 15 por 100 del capital invertido.

18.º En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener el producto líquido del camino y emplearlo en consularle si la Empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

19.º Se fija en 15 por 100 el límite del producto que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al artículo 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

20.º La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion que se depositase en el Gobierno de dicha provincia.

21.º Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposicion del Gobierno y donde este designe, una cantidad que no podrá exceder de 120.000 rs.

22.º No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general para caminos de hierro.

Es copia.—Corvera.

Tarifa para el ferro-carril de Albacete á Cartagena.

Table with columns: Precios, De peaje, De transporte, TOTAL, and sub-columns for Rs. vn. and Cént. for Viajeros and Ganados.

DESCRIPCIÓN	PRECIOS											
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.							
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.						
<b>POR TONELADA Y KILOMETRO.</b>												
<b>PESCADO.</b>												
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.....	1	26	0	64	1	90						
<b>MERCADERIAS.</b>												
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, alabastro labrado, alúmina, alcantar, alfileres en cajas ó paquetes, algodón caído, algodón preparado para armaduras y entreforros, ámbros, aparatos para g-s, árboles, armas de lujo, artículos de moda y modas, artículos en especialidades, azúcar, azúcar piedra, balanzas, básculos, blancos, bisutería, bolas de billar, botas de seda, calzado, canela, cantáridas, capullo, canchales, cartonería, cascarrilla, caout-chouc, cebadilla, charoles, cicerón, cordero, cestería, cochinita, cola de pesc. do, colchones, conchas, no expresados especialmente, conservas, contadores de gas, corral labrado, crinolina, crisoles no embaldosados, cueros, charolados, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espumas estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, fosforos, glicén, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantes, hilo de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, hules, impresos, incienso fino, instrumentos de música, hules y artes, jaulas, laca, lacre, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada, libros, magnesita, mangüetería, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y perla, mechas para minas, mercaderías no clasificadas especialmente, cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, moldes de barro, metal y metales económicos, coches desmontados y en cajas, colores finos, corcho labrado, caucho y corchetas desmontadas, cristalería, cuchillería, cueros labrados, cueros no clasificados con especialidad, esencias comunes, especiería, espíritu de vino, estafío trabajado, estufas de placas ó fundidas, faroles, féculas, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, guarnicionería, gutta-percha, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, hoja de lata trabajada, jabón común, jergueta, juncos, limpiaparís, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, leones, linones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinarias, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel, mimbres, parafina, objetos de goma elástica, pajá para manufacturas, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados; piedras litográficas, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, pimentón, plomo trabajado, porcelana, poteria de hierro, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas en el reino, sardinas en cajas, sebo, tabacos en hoja y en barriles, tejidos no expresados especialmente, telas metálicas, vidriería, vinos finos coloniales y extranjeros, vino en botellas, zinc labrado.....							0	70	0	30	0	00
<i>Tercera clase.</i> —Abonos para las tierras, aceite común, acero en barras, en bruto y en lingotes; agujas en toneles, alambre de hierro, algarrobos, algodón en rama y en borra, alquitran, albayalde, arcas de hierro para dinero, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azúcar, azulejos, baldosa y baldosilla, barrita, barrilla, básculas embaldosadas, betunes, borras de lana ó algodón, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal, cáñamo, en bruto, carbon vegetal, cascara y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, cok, cordaje, corcho en bruto, cueros, dulces, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, esparto, esteras, estafío en bruto ó en lingotes, estiracol, estopa, galleta, garbanzos, granos, guano, guajirero, guijo, harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas; hojas de lata, huesos, hulla, hilo de cobre y de latón, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jámenes, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas y frescas, leña, relama y sarmiento, lignites, lino en bruto, lino cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maíz, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, óxido, palos para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; pedregones, pieles en bruto, piñas, pizarras, plomos en bruto ó en galapagos, polvos de imprenta, potasa, piedra pomez, rails, raíz de regaliz, yesos, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sosa, tartaro, tejás, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria para porcelana y para loza; trapos, trigos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, vinagre, vinos comunes nacionales en pellejos ó barriles, yeso, yesca común, zanahoria, zinc en bruto y toda clase de minerales.....							0	40	0	20	0	60
<b>OBJETOS DIVERSOS.</b>												
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....	0	42	0	83	0	65						
Toda wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.												
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.												
<b>POR PIEZA Y KILOMETRO.</b>												
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior. Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	0	59	0	35	1	04						
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos, los que pisen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.	0	66	0	34	1	00						
Es copia.—Corvera.												
<i>Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.</i>												
1.ª La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.												
2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, (36,94 arrobas) y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos, (21,73 libras).												
3.ª Las mercancías que á petición de los que las remiten son transportadas con la velocidad que los viajeros pagan el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.												
4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios ú uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.												
La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al G.º bierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.												
5.ª Todo viaje cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (76,61 arrobas) solo pagará el precio de su asiento.												
No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercio, debiendo consistir aquel en bauls, sacos de noche, sombrereros ó cosas análogas.												
6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no referidos en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.												
7.ª Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:												

10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada, ó sea 2,50 por cada operación.

11. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12. Los que manden á recibir las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

13. En el caso de que la Empresa hiciere algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Será obligación de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujeción á lo que los reglamentos determinen.

15. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos gratis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.

16. Los militares ó marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares después de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutarán de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ninguno otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demas Administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligación de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

17. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposición, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y Ayudantes del cuerpo de Caminos, y los Agentes designados á la inspección y vigilancia del ferrocarril, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas.

18. La Empresa estará obligada á conducir los carruajes especiales que construya la Administración pública para el transporte de los confinados ó presos, siendo gratuito el movimiento de dichos carruajes cuando vayan descargados, y abonándose la mitad del precio de tarifa correspondiente á los de tercera clase, siempre que realicen alguna conducción.

Es copia.—Corvera.

**RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Albacete á Cartagena, con opción á la exención de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferrocarriles.**

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
<b>Material para replanteos, estudios y c.</b>				
8	Trodolitos con sus tripodes.....	»	4.500	36.000
20	Niveles de aire con id.....	»	3.000	60.000
10	Sestantes.....	»	800	8.000
4	Eclimetros.....	»	1.500	6.000
4	Brújulas.....	»	2.000	8.000
20	Barómetros.....	»	800	16.000
20	Termómetros de aire libre.....	»	60	1.200
200	Cintas metálicas.....	»	200	40.000
30	Calenias.....	»	100	3.000
60	Cintas de acero encintuche.....	»	40	24.000
80	Miras.....	»	300	24.000
4.000	Banderolas.....	»	30	30.000
10	Antejos de larga vista y reconocimiento.....	»	600	6.000
40	Pantómetros.....	»	4.000	16.000
10	Transportadores.....	»	1.000	10.000
20	Estuches de dibujo.....	»	500	10.000
2	Pantógrafos.....	»	1.500	3.000
5	Planímetros.....	»	3.000	15.000
10	Arítmómetros.....	»	2.000	20.000
30	Reales de calcular.....	»	40	1.200
20	Gruesas de lapiceros.....	»	240	4.800
200	Cajas de plumas.....	»	10	2.000
400	Porta-plumas.....	»	1	400
100	Corta-plumas y raspadores.....	»	16	1.600
50	Barras de tinta de China.....	»	10	500
100	Tacillas.....	»	3	300
20	Cajas de colores.....	»	100	2.000
40	Gruesas de gomas para borrar lapiz y tinta.....	»	144	1.440
40	Espumas finas.....	»	10	400
20	Cajas de chinchos.....	»	50	1.000
20	Rejas metálicas.....	»	300	6.000
100	Rolls de papel cuadrado.....	»	400	40.000
200	Idem ó piezas de papel de dibujo.....	»	3.000	60.000
200	Idem ó piezas de papel tela.....	»	300	60.000
100	Resmas de id. para escribir de varias clases.....	»	80	8.000
50	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.....	»	100	5.000
200	Libros rayados para el campo, oficina &c.....	»	40	8.000
				507.240
<b>Material auxiliar para la construcción.</b>				
4.000	Zanillos.....	»	20	88.000
8.000	Azadones.....	»	20	160.000
8.000	Palas.....	»	20	160.000
40	Franjas portátiles con sus útiles.....	»	1.000	40.000
40	Avuques.....	»	500	20.000
40	Hornillos.....	»	1	6.000
6.000	Metros de mecha para barrenos.....	»	1	340.000
4.000	Carrillitas y ruedas para id.....	»	1	340.000
2.000	Toneladas de carriles para via provisional con sus cojinetes, clavazon &c.....	2.000	900	1.800.000
500	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.....	»	2.000	1.000.000
»	Grasa para id.....	30	6.000	180.000
100	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.....	»	1.000	100.000
20	Aparatos de sondeo.....	»	3.000	60.000
100	Bombas para acortamientos.....	»	5.000	500.000
50	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machinas &c.....	»	5.000	250.000
40	Máquinas de vapor locomóviles.....	»	4.000	60.000
40	Grúas.....	»	40.000	400.000
40	Tornos con juegos de trocolas.....	»	2.000	80.000
40	Gatos de hierro de doble movimiento.....	»	2.000	20.000
40	Idem de movimiento sencillo.....	»	500	20.000
8	Básculas para pesar carros.....	»	10.000	80.000
150	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.....	150	1.000	150.000
150	Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos.....	150	700	105.000
50	Idem de acero para composicion de herramientas.....	100	4.500	225.000
100	Idem de clavazon y tornillo de diferentes tamaños.....	100	1.700	170.000
2.000	Cables y herramientas diversas.....	»	»	200.000
2.000	Toneladas de carbon de piedra.....	2.000	170	340.000
2.000	Idem de cok.....	2.000	270	540.000
				7.010.000
<b>Material para puentes, estaciones y casillas.</b>				
»	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.....	»	»	1.832.757
2.920	Metros cúbicos de madera.....	»	510	1.489.200
20.968	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios, con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.....	»	110	2.306.480
2.000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.....	»	33	66.000
1.000	Idem de tubos para bajadas.....	»	25	25.000
250	Piezas de papel pintado.....	»	20	5.000
40	Relojos de diferentes clases para las estaciones.....	»	1.500	60.000
150	Idem para las casas de guardas.....	»	300	45.000
40	Básculas para pesar equipajes.....	»	4.000	40.000
300	Lámparas para los guardas.....	»	50	15.000
»	Lámparas-quinqués &c. para estaciones y talleres.....	»	»	110.000
300	Juegos de armamentos, carteras &c.....	»	300	90.000
				5.914.437
<b>Material para la via y talleres.</b>				
365.956	Traviesas.....	»	20	7.319.120
21.737	Toneladas de barras-carriles de 37,5 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 de roturas.....	21.737	300	195.63.300
732	Idem de piezas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 3 por 100 por roturas &c.....	732	800	585.600
3.072	Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas &c.....	3.072	1.700	5.222.100
440	Idem de clavos ó perlas arrojados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos cada uno) con el 3 por 100 por roturas.....	440	2.500	1.100.000
40	Idem de planchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas &c.....	40	800	32.000
30	Cambios de via y cruzamientos.....	80	4.000	320.000
5	Plataformas para máquinas.....	»	20.000	100.000
30	Idem para carruajes.....	»	15.000	450.000
5	Básculas para carruajes.....	»	10.000	50.000
10	Grúas hidráulicas.....	»	4.000	40.000
10	Idem de bombas con tubos, cedillo &c.....	»	23.000	230.000
30	Idem de bombas sencillas para los depósitos.....	»	4.000	80.000
8	Depósitos de hierro para agua.....	»	15.000	300.000
4	Máquinas para empujar carriles.....	»	2.000	16.000
»	Idem para cortar.....	»	1.000	4.000
»	Máquinas de vapor para talleres.....	»	»	150.000
»	Herramientas y máquinas de todas clases para id.....	»	»	100.000
2	Idem para hacer billetes.....	»	10.000	20.000
36	Armarios de billetes para las estaciones.....	»	1.000	26.000
36	Máquinas para señalar el día y tren.....	»	600	18.000
6.090	Metros de tubos de hierro fundido y forjado.....	»	40	240.000
8	Juegos de moñiles.....	»	20.000	160.000
400	Juegos de moñiles.....	»	4.500	1.800.000
				36.856.420

Número.	EFFECTOS.	Peso total. Toneladas.	Valor de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
<b>Material móvil.</b>				
18	Locomotoras para viajeros.....	»	260.000	4.680.000
12	Idem para mercancías.....	»	300.000	3.600.000
16	Coches de primera clase.....	»	15.000	235.000
80	Idem de segunda id.....	»	35.000	1.400.000
80	Idem de tercera id.....	»	25.000	2.000.000
100	Wagones cubiertos para mercancías.....	»	18.000	1.800.000
40	Idem para equipajes.....	»	24.000	240.000
60	Idem descubiertos para mercancías.....	»	13.000	780.000
20	Wagones-cuadras.....	»	18.000	360.000
10	Trucks.....	»	10.000	100.000
20	Frenos con casillas.....	»	6.000	120.000
20	Idem sin casillas.....	»	5.000	100.000
»	Material de repuesto de locomotoras y carruajes.....	»	»	600.000
				16.516.000
<b>Telegrafo eléctrico.</b>				
»	Aparatos, alambres &c. para uno de tres hilos.....	»	»	741.238

RESUMEN.		Rs. vn.
Material para replanteos, estudios &c.....		507.240
Idem auxiliar para las construcciones.....		7.010.000
Idem para puentes, estaciones y casillas.....		5.914.437
Idem para la via y talleres.....		36.856.420
Idem móvil.....		16.516.000
Telegrafo eléctrico.....		741.238
<b>Total Rs. vn.....</b>		<b>67.545.325</b>

Es copia.—Corvera.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Montblanch para procesar á José Griño García, guarda municipal de Vimbondi, por heridas causadas á unos paisanos á quienes el Alcalde le mandó hacer fuego yendo de ronda, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que, el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado la autorizacion que para procesar al guarda municipal de Vimbondi José Griño y García le pidió el Juez de primera instancia de Montblanch:

Resulta: Que habiéndose oido algunos tiros en las afueras del pueblo de Vimbondi en la noche del 23 de Diciembre último

y capital de la otorgante, declaraba que ya se le tenian satisfechas, pues le habia ido recibiendo en dinero efectivo y por partidas para atenciones que le habian ocurrido.

Resultando que promovido por los citados herederos el juicio de testamentaria, entablaron con susposiciones de él, demanda en 14 de Enero de 1857 contra D. José Santos Rodríguez, para que como marido de la testadora les entregase la cantidad de 23.138 rs. que está habiendo aportado a su matrimonio.

Resultando que Rodríguez impugnó la demanda, porque si bien el marido era responsable del capital llevado por la mujer, esto se entendía cuando subsistía bajo su potestad, pero no así, como en el caso actual había sucedido, se separaba de la sociedad, y consumía y disipaba lo que ella misma había aportado, debiendo en todo caso restarse; primero, los 12.000 rs. que la aduana de su mismo heredero, y que ella había recibido por sí misma; segundo, los efectos que había vendido y regalado, los cuales tenían por otra parte un valor exagerado en la relación y se habían valuado arbitrariamente en su intervención de peritos; tercero, 2.000 rs. que su mujer había mandado le entregase la institución heredera; y cuarto, los gastos de la última enfermedad.

Resultando que practicada por las partes la prueba testifical que juzgaron oportuna, el Juez de primera instancia de Santiago dictó sentencia en 24 de Agosto de 1857, por la que condenó a Rodríguez a entregar a los herederos de su esposa, en el término de 10 días: primero, todos los muebles, ropas y alhajas existentes de los que constaban en la escritura dotal, con abono de los desperfectos a tasación pericial, y por los no existentes su valor; segundo, al pago de 6.000 reales recibidos de D. Francisco Rodríguez Abella; tercero, al de otros 6.000, parte del préstamo que al contraer matrimonio tenía hecho la Vicenta Cendalá D. Juan Ambrós y su esposa.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Rodríguez el presente recurso de casación, fundado en que se habían infringido: primero, la ley 7.ª, tit. 1.ª, Partida 4.ª, que previene que el marido reciba los frutos de la dote para mantener las cargas del matrimonio; segundo, las 18, 19 y 25 del mismo título y Partida, que determinan a quién pertenece el pro ó el daño de la dote, y que los frutos sean del marido para las atenciones conyugales; y tercero, la 16 del mismo título y Partida, que manda deshacer el engaño que hubiere en el justiprecio de la dote.

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que no es posible calificar la infracción que el recurrente supone de las citadas leyes 7.ª, 18, 19 y 25, tit. 1.ª, Partida 4.ª, sin entrar en la apreciación de la prueba testifical practicada por las partes, lo cual incumbe a la Sala sentenciadora, que lo ha hecho, en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, en sentido contrario a las pretensiones del recurrente.

Considerando que para conocer si se ha violado la ley 16 del mismo título y Partida, citadas también en el recurso, sería igualmente necesario examinar la justificación de los hechos relacionados con el precepto de dicha ley, sobre lo cual aun se ha intentado prueba alguna.

Y considerando, por tanto, que no han sido infringidas en esta sentencia las leyes mencionadas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Santos Rodríguez, a quien condenamos en las costas del mismo en cumplimiento del art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento. Prevengase al Abogado defensor del recurrente en esta corte que en lo sucesivo sea más exacto en asistir a la defensa en estrados de sus clientes pobres; y devuélvase estos autos a la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasen copias para su publicación en la Gaceta y en la Colección Legislativa, pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—José Gamarras.—Cambrero.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Colantes.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

Consejo para que con su dictamen recaiga resolución de S. M.; y sé que la doctrina que se dice admitida por la jurisprudencia de la Real Audiencia de la Coruña, según la cual las demandas sobre foro deben fundarse en nulidad y en lesión enormísima a la vez, no pudiendo llevarse a efecto la sentencia sin la Real resolución expresada.

Visto, siendo Ministro Ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que es un hecho reconocido por las partes, y no impugnado por el recurrente en tiempo oportuno, la cualidad vincular de los bienes dados a foro en 1785, y que por consiguiente la falta de registro que despues ha atribuido a la citada escritura de 1710 en nada influye para la validez y consecuencias de aquel hecho, no pudiendo por lo tanto reputarse infringidas en el presente caso la ley 3.ª, tit. 16, lib. 10 de la Novísima Recopilación, ni la disposición del art. 40 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843.

Considerando que aunque la ley 28, tit. 8.ª, Partida 5.ª expresa que el contrato enfiteutico es más semejante al de arrendamiento que a otro alguno, de donde se quiere deducir que ha sido infringido por la sentencia, mediante a afirmar esta en su razonamiento que el foro se equipara al enfiteutico, y que hay en él verdadera enajenación, es sin embargo necesario conciliar el contexto de dicha ley con el de la 1.ª, título 14, Partida 1.ª, que compra el contrato enfiteutico al enajenamiento que se hace a manera de venta; y con la 3.ª del mismo título y Partida, que lo califica de especie de enajenación, que ni es arrendamiento ni venta por tener cualidades de ambos, y poder celebrarse para siempre ó por tiempo cierto; de todo lo cual se infiere que la sentencia no ha violado la citada ley 28, título 8.ª, Partida 5.ª, y menos en la parte dispositiva, que es donde únicamente cabe la infracción legal.

Considerando que la prescripción establecida en la ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, no es aplicable, según la jurisprudencia constante, a los bienes que fueron vinculados mientras tuvieron esta cualidad; que por consiguiente no puede correr en perjuicio de ellos sino desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restablecieron las leyes desvinculadoras, y que aun contando la prescripción desde entonces no se han cumplido los 30 años que la misma ley de Partida requiere para extinguir la acción reivindicatoria que se ha ejercitado, por todo lo cual no puede reputarse infringida.

Y considerando, finalmente, que no se opuso en tiempo oportuno, ni fué objeto de prueba, ninguna excepción fundada en los preceptos de las mencionadas Reales provisiones y cédulas, ni en la doctrina de jurisprudencia que se dice vigente en Galicia, ni consta oficial ni judicialmente la existencia de aquellas ni de esta, ni su uso y aplicación como fuere especial de aquel territorio.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Andrés Martín López de Otero, a quien condenamos en las costas del mismo, con arreglo al art. 1.063 de la ley de Enjuiciamiento civil, y devuélvase los autos a la Real Audiencia de la Coruña, de donde proceden:

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicación en la Gaceta y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arzola.—Juan Martín Carramolino.—José Gamarras.—Cambrero.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osca.—José Portilla.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderón y Colantes.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

### ANUNCIOS OFICIALES.

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.**

*Negociado 2.º*

Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de Historia crítica-literaria de la Farmacia, correspondiente a la misma Facultad, la cual deberá proveerse por concurso, como prescribe el art. 237 de la ley de Instrucción pública, entre los Catedráticos supernumerarios de la misma Universidad y los de número de las de distrito.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 5 de Julio de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

**DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 31 premios mayores de los 1.300 que comprende el sorteo de este día.

NUMEROS.	PREMIOS. P. S.	ADMINISTRACIONES.
7.081	36.000	Zaragoza.
19.979	10.000	Granollers.
12.376	1.000	Coruña.
4.346	1.000	Torrelavega.
30.535	4.000	Valencia.
14.038	4.000	Madrid.
32.501	4.000	Zaragoza.
19.091	4.000	Pamplona.
21.310	1.000	Badajoz.
15.649	1.000	Aguilera.
34.934	4.000	Madrid.
8.820	1.000	Idem.
29.076	1.000	Idem.
140	1.000	Alicante.
18.631	4.000	Madrid.
9.774	4.000	Alicante.
29.322	1.000	Logroño.
32.822	500	Madrid.
2.251	500	Ferrol.
29.271	500	Granada.
6.127	500	Cádiz.
15.807	500	Zaragoza.
29.445	500	Palencia.
7.960	500	Madrid.
22.577	500	Barcelona.
26.714	500	San Sebastian.
7.189	500	Sevilla.
1.300	500	Badajoz.
13.665	500	Idem.
10.121	500	Idem.
18.026	500	San Fernando.
40.405	500	Barcelona.
31.435	500	Sevilla.
14.424	500	Madrid.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 23 de Julio de 1859.

Constará de 24.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 180.000 pesos en 900 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	50.000
4 de.....	12.000
16 de.....	14.000
48 de.....	9.000
144 de.....	8.000
432 de.....	4.800
822 de.....	82.000
900	180.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán a 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 3 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, con forma de establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

Madrid 7 de Julio de 1859.—El Director general, Manuel María Hazañas.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 6 de Agosto próximo venidero, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en los trozos 11, 12 y 13 de la carretera de Salamanca a la Fragua, en las condiciones que se expresan en el presente anuncio, y en el presupuesto que acompaña a la cantidad de rs. 751.487 rs. y 82 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante el Director general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Salamanca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del

público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 37.500 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que se le asigne para las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; debiendo ser la primera mejor que se haga por lo menos de 1.000 rs., quedando a voluntad de los licitadores las restantes, siempre que no bajen de 200 rs.

Madrid 25 de Junio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uria.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de carretera de Salamanca a la Fragua, se comprometo a tomar a su cargo las mencionadas obras con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

no sepa escribir: a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Arenas de San Pedro a Talavera y viceversa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Ser de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Arenas de San Pedro.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Avila a Arenas de San Pedro y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila y Toledo.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Avila y Toledo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la dicha tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Arenas de San Pedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Julio próximo, a la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Avila a Arenas de San Pedro y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Ser de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

### DIRECCION GENERAL DE CONSUMOS.

CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El sábado próximo 9 del corriente, a las dos de la tarde, se celebrará en esta Dirección, y en las ciudades de Almería y Barcelona, subasta pública para la venta de 6.000 quintales de alcohol y 11.000 id. de plomo de primera, procedentes de las minas de Linares, cuyo precio máximo es reservado hasta el acto del remate; y bajo las condiciones publicadas en la Gaceta del 2 de Junio anterior.

Madrid 6 de Julio de 1859.—Manuel María Tafiez de Rivadeneira.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo podido hallar el domicilio de D. Matías Durán y D. Gregorio del Rio, vecinos que se declaran de Villavieja, y dueños de la Hacienda pública por bienes de Villavieja, y dueños de las Haciendas públicas por bienes de Villavieja, se les cita por bienes de Villavieja para que verifiquen el pago de sus descubiertos dentro del improrrogable término de 10 días; en el concepto de que si no lo hicieran se expedirá contra ellos la oportuna comisión de apremio.

Madrid 6 de Julio de 1859.—Rafael Gelabert y Hore.

### ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS.

Los exámenes de carrera de las alumnas de la Escuela Normal y del curso privado que aspiran al título de Maestras, tendrán lugar en el mismo establecimiento el lunes 14 del corriente, a las dos de la tarde; debiendo presentarse antes las interesadas los documentos correspondientes.

Madrid 6 de Julio de 1859.—El Presidente del Tribunal, Cístor Arango y Alcalde.—El Secretario, José M. Añó.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Avila y Cerebreros.

1.º El contratista se obligará a conducir a caballo la correspondencia y periódicos desde Avila a Cerebreros y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario aprobado con esta fecha, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección, por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración principal de Correos de Avila y Toledo.

9.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dá principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la dicha tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Avila y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el día 30 de Julio próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 10.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 900 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio. A cada proposición acompañará otro pliego, también cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; a este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior. El pliego que contenga la proposición llevará en su sobrescrito solo la palabra Proposición; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pie de aquella.

16. Los pliegos, con las proposiciones, han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Avila a Cerebreros y vice versa por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias para la Dirección general de Correos, una simple y otra en el papel sellado correspondiente.

21. El mismo rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Ser de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública sepan leer y escribir.

Madrid 29 de Junio de 1859.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

